



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA
MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	15 DE NOVIEMBRE DE 1993
Fecha de Promulgación:	16 DE DICIEMBRE DE 1993
Fecha de Publicación:	28 DE DICIEMBRE DE 1993

LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el 28 de diciembre de 1993.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 25.

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las facultades del Congreso del Estado, comprendidas en los artículos 30; 34 fracciones VII, XI, XXII y XXXIII; 83 fracción IV último párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera del Gobierno del Estado y de sus Municipios, así como de sus entidades.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de las facultades a las que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia, tendrá bajo su cargo la Contaduría Mayor de Hacienda, como una autoridad técnica y auxiliar del propio Congreso.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I Comisión de Vigilancia: La prevista por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

II Contaduría Mayor de Hacienda: La autoridad técnica, dependiente del Congreso del Estado, orientada a realizar funciones de fiscalización, control y evaluación de las finanzas públicas de los organismos a las que se refiere la fracción IV de este artículo;

III Cuenta Pública: Conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden, del Estado, los Municipios y sus entidades, así como la información estadística pertinente;

IV Organismos:

a) Poder Legislativo del Estado.

- b) Poder Judicial del Estado.
- c) Poder Ejecutivo del Estado.
- d) Las Administraciones Públicas Municipales.
- e) Las entidades del Estado o Municipios.
- f) Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los organismos citados en los incisos que anteceden.
- g) Las personas físicas o morales que por cualquier razón recauden, manejen o administren recursos, fondos o valores del Estado y los Municipios, así como de sus entidades.

V Gasto Público: Las erogaciones por conceptos de gasto corriente, gastos de capital y financieros, así como inversiones, transferencias, pagos de pasivo o deuda pública, que los organismos señalados en la fracción anterior realicen en la esfera de su competencia;

VI Deuda Pública: La constituida por los pasivos directos o contingentes, a cargo de las entidades señaladas en la fracción IV de este artículo; y

VII Servidores Públicos: Los que se mencionan como tales en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado y Municipios.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y en su caso las normas del Derecho Común.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 5.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I Recibir del Congreso las Cuentas Públicas estatal y municipales, y turnarlas a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión;

II Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Contaduría Mayor de Hacienda;

III Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda a la Gran Comisión, así como vigilar su correcto ejercicio;

IV Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Contaduría Mayor de Hacienda, para que sean aprobados en su caso;

V Proponer al Congreso del Estado la práctica de auditorías, inspecciones y trabajos de investigación adicionales a los contenidos en los programas formulados por la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI Informar al Congreso del Estado en forma mensual, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que se le encomienden;

VII Ejercer las facultades y atribuciones que le competen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en materia de declaraciones patrimoniales, así como exigir que se otorguen y se mantengan actualizadas las cauciones que, en su caso, la ley exija como garantía en el manejo de recursos públicos; y

VIII En general, dictar las medidas que estime necesarias para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla con las funciones que le corresponden.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 6.- Son facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda:

I Verificar y evaluar si los organismos señalados en el artículo 3 fracción IV de esta ley:

a) Realizaron su actividad financiera en lo general y en lo particular, con estricto apego a la Ley de Ingresos, a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados;

c) Ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y

d) Aplicaron correctamente los recursos provenientes de financiamientos establecidos por la ley, en tiempo y forma.

II Rendir ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, los informes previos y definitivos de las cuentas públicas que se presenten, a más tardar treinta días después de su recepción, así como los informes respecto del uso de las facultades expresadas en las fracciones I, II y III del artículo 22 de la presente Ley;

III Practicar auditorías financieras, administrativas, operativas, patrimoniales, de obra y de adquisición conforme a los lineamientos de la Comisión de Vigilancia, además de visitas e inspecciones y, en general, realizar la investigación necesaria para lograr el cumplimiento de su atribución, así como solicitar de cualquier persona física o moral la información o documentación que sea necesaria, para el esclarecimiento de los hechos materia de la revisión;

IV Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas internos para la revisión de la Cuenta Pública y del ejercicio presupuestal de los organismos a que se refiere el artículo 3 fracción IV de esta Ley;

V Formular observaciones y recomendaciones para los organismos fiscalizados, a través de sus titulares, sobre los sistemas, métodos y procedimientos cuya adopción se estime conveniente;

VI Asesorar al Congreso del Estado en las siguientes materias:

- a) Iniciativas de Ley de Ingresos y Ley del Presupuesto de Egresos del Estado y de Ingresos de los Municipios;
- b) Iniciativas de leyes fiscales, sus reformas, adiciones, derogación o abrogación;
- c) Solicitudes de ampliación de partidas presupuestales contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- d) Solicitudes de autorización para obtener financiamiento por parte de los organismos en forma directa o contingente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables;
- e) Asuntos de índole económica, administrativa, contable o fiscal;
- f) Los demás asuntos que le encomiende el Congreso.

VII Prestar asesoría permanente, capacitación y actualización a servidores públicos estatales y municipales que así lo soliciten, en materia de cuenta pública, de pliegos de observaciones, de juicios de responsabilidad, así como en la entrega y recepción de las Haciendas Públicas;

VIII Verificar la entrega-recepción de las Haciendas Públicas Municipales y sus entidades, así como la licitud de sus enajenaciones y concesiones realizadas o autorizadas sobre sus bienes inmuebles o servicios que tienen encomendados; y

IX Ejercer las demás facultades que le correspondan, de acuerdo con ésta u otras leyes y las que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTICULO 7.- Como Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda fungirá un Contador Mayor de Hacienda, designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Gran Comisión. El Titular ejercerá las atribuciones que competen a dicha Contaduría y estará auxiliado en sus funciones por uno o varios Sub-Contadores Mayores; y por el personal que resulte indispensable para el desempeño de sus labores.

ARTICULO 8.- Para ser Contador o Sub-Contador Mayor de Hacienda, se requiere:

I Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

II Tener el Título de Contador Público, Licenciado en Administración o en Economía, o una profesión afín con las funciones que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda, legalmente reconocido y registrado, y acreditar experiencia y conocimientos en Finanzas Públicas y Auditoría Gubernamental.

En el caso de que el Contador Mayor de Hacienda no sea Contador Público, uno de los Subcontadores deberá serlo;

III Ser de reconocida honorabilidad;

IV No desempeñar cargo de elección popular durante el ejercicio de su gestión;

V No prestar servicio alguno a la Federación, Estado o Municipios, ni a sus entidades, durante el desempeño de su encargo. Asimismo no podrá desempeñar actividades particulares si existe conflicto de intereses, a excepción de las actividades docentes; y

VI No haber sufrido sentencia condenatoria ni estar sujeto a proceso penal por algún delito intencional.

ARTICULO 9.- El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

I Indelegables:

a) Presentar ante el Congreso del Estado los Informes, Previo y Definitivo, relativos a la revisión de la Cuenta Pública;

b) Fincar las responsabilidades resultantes de las irregularidades detectadas, previa autorización del Congreso, con inclusión de denuncias o querellas ante el Ministerio Público;

c) Fijar internamente las normas técnicas a las que deberán sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías o revisiones. Actualizarlas de acuerdo con los avances científicos y técnicos en materia de fiscalización;

d) Formular y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, ejecutar el programa de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;

e) Elaborar y proponer a la Comisión de Vigilancia, el Presupuesto Anual de la Contaduría Mayor de Hacienda;

f) Administrar y ejercer el Presupuesto Anual de la Contaduría Mayor de Hacienda, y mensualmente, dar cuenta de su aplicación a la Comisión de Vigilancia dentro de los cinco primeros días del mes, siguiente al que corresponda. Informar de su aplicación dentro de los quince días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;

g) Proponer ante el Congreso el nombramiento, promoción, remoción y suspensión del personal a su cargo;

h) Formular las observaciones y recomendaciones para los organismos auditados;

i) Aplicar las sanciones que procedan a los Servidores Públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda; y

j) Proponer a la Comisión de Vigilancia, la organización técnicoadministrativa de la Contaduría Mayor de Hacienda.

II Delegables:

a) Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda ante las diversas autoridades y ante las entidades y personas físicas o morales;

b) Promover las acciones de resarcimiento por los medios referidos en esta Ley y por las demás disposiciones fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado, así como informar de ellas a la Comisión de Vigilancia;

c) Designar a los grupos de trabajo y al personal que deba practicar las auditorías, visitas, inspecciones o revisiones a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda;

d) Establecer las bases de coordinación con otras autoridades estatales o municipales y entre los órganos de control interno, para lograr el cumplimiento óptimo de las atribuciones encomendadas a la Contaduría Mayor de Hacienda y así evitar duplicidad en acciones de fiscalización, control y evaluación; y

e) En general, todas las demás que se deriven de esta Ley y demás disposiciones que dicte el Congreso del Estado.

ARTICULO 10.- El Contador Mayor de Hacienda durará en su encargo el mismo período que la Legislatura que lo designó.

En sus ausencias temporales, que no podrán exceder de un mes, el Contador Mayor de Hacienda será suplido por el Sub-Contador que designe la Comisión de Vigilancia. Si la ausencia fuera mayor, la Comisión de Vigilancia dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 11.- El Contador Mayor cesará en el desempeño de sus funciones en forma definitiva por las siguientes causas:

I Cuando la Legislatura del Estado designe al profesional que habrá de substituirlo;

II Por renuncia voluntaria presentada ante la Legislatura;

III Porque se justifique plenamente ante la Legislatura que ha incurrido en falta de honradez, notoria ineficiencia en el cargo o inobservancia grave a sus obligaciones de confidencialidad; y

IV Cuando por cualquier motivo sea suspendido o cesado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos, destituido o inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

CAPITULO CUARTO

DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACION

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública comprenderá los estados contables, financieros, presupuestales y programáticos y demás informes que demuestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las Leyes de Ingresos y de Hacienda del Estado y de los Municipios, además del presupuesto de Egresos de los Municipios; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales y en su patrimonio, incluidos el origen y aplicación de los fondos, así como el resultado de las operaciones del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales y de los estados de la deuda pública Estatal o Municipal.

Asimismo, forman parte de la cuenta pública los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos, también el de origen y aplicación de fondos obtenidos en el ejercicio de las operaciones de los organismos o entidades del Estado y de los Municipios. Se indica, en su caso, si éstos son propios o se trata de fondos transferidos por la Federación, Estado o Municipio, así como la información estadística pertinente.

ARTICULO 13.- Las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Contaduría Mayor de Hacienda se efectuarán por el o los auditores y el personal expresamente comisionado para tal efecto.

La Contaduría Mayor de Hacienda, previa autorización de la Comisión de Vigilancia, podrá contratar los servicios profesionales de personal especializado externo para el mejor desempeño de sus funciones. Tanto este personal como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, bajo pena de responsabilidad pública o profesional en su caso, estarán obligados a guardar el más estricto sigilo con respecto a la documentación e información que manejen.

ARTICULO 14.- Las entidades rendirán sus cuentas públicas en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.

El Congreso del Estado turnará a la Comisión de Vigilancia las cuentas públicas para que las remita a la Contaduría Mayor de Hacienda, y se elabore un informe que deberá incluir comentarios generales sobre su contenido. Si su presentación está de acuerdo con los principios generales de contabilidad aplicables y si cumplen con las formalidades exigidas para tal efecto.

Este Informe deberá contener comentarios generales sobre:

I Los resultados de la gestión financiera;

II Si los organismos se ajustaron a los criterios señalados en las leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables;

III El cumplimiento de los objetivos generales y de las metas de los programas y subprogramas aprobados; y

IV El análisis de las desviaciones presupuestales y de las irregularidades, si las hay.

ARTICULO 15.- La revisión que practique la Contaduría Mayor de Hacienda comprenderá, además de la confrontación de las partidas de ingresos y de egresos con los presupuestos aprobados; una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y del gasto público, y podrá verificar la exactitud y la justificación de las cantidades erogadas, asimismo si los cobros y pagos hechos se efectuaron de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o del mercado, en ejercicio de sus atribuciones para fiscalizar, controlar y evaluar a los organismos a partir de la presentación de la cuenta pública y hasta que no se hayan extinguido las facultades, o prescrito las acciones que pudieran ejercitarse en esta materia.

ARTICULO 16.- Una vez aprobada la cuenta pública por el Congreso del Estado, no podrá ser motivo de revisión posterior. Sin embargo, aún cuando se hubieran aprobado las cuentas públicas, subsistirá la responsabilidad de los servidores públicos respecto de las irregularidades en que hayan incurrido, hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que puedan ser ejercitadas en esta materia.

ARTICULO 17.- Con relación a la Cuenta Pública, corresponden a los organismos las obligaciones siguientes:

I Proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que se les solicite, así como permitir la revisión de los libros y documentos en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones.

Igual obligación tienen los Servidores Públicos de las entidades y las instituciones privadas o las personas físicas o morales que de alguna forma intervengan en el manejo o administración de recursos económicos públicos;

II Las dependencias de la Contraloría del Estado y las contralorías u órganos internos de fiscalización de los municipios y de sus entidades o en su caso, los auditores externos, están obligados a enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda cuando se les solicite, copia de los programas de revisión o auditoría y de los dictámenes o informes derivados de las auditorías practicadas por éstos, así como hacer las aclaraciones que les sean solicitadas;

III Los organismos conservarán en su poder los libros y registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, mientras que no prescriban las acciones en ellos consignadas, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones.

Por su parte, la Contaduría Mayor de Hacienda conservará las cuentas públicas que se le remitan para su revisión al menos hasta que hayan prescrito las acciones que pudieran derivarse de las operaciones en ellas consignadas, y las copias autógrafas de los documentos con los que se formulen recomendaciones u observaciones, se finquen responsabilidades o se hayan promovido denuncias penales; y

IV Con objeto de promover la unificación de criterios en materia de contabilidad gubernamental y de archivo contable, las autoridades estatales y municipales deberán dar a conocer con la debida oportunidad a la Contaduría Mayor de Hacienda, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que proyecten emitir o implantar de acuerdo con las facultades que les confieren sus respectivas leyes orgánicas y demás normas de finanzas públicas.

La propia Contaduría Mayor de Hacienda, al ejercitar sus atribuciones, corroborará la aplicación de las normas, procedimientos, métodos y sistemas mencionados.

ARTICULO 18.- Si alguno de los organismos, servidores públicos, particulares, personas físicas o morales o auditores externos se negara a proporcionar la información solicitada en el plazo que razonablemente determine la Contaduría Mayor de Hacienda, ésta procederá en los términos del Artículo 22 fracción I de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

COORDINACION

ARTICULO 19.- La Contaduría Mayor de Hacienda, en el ámbito de su competencia, podrá establecer coordinación y colaboración:

I Con la Secretaría de Planeación y Finanzas y con las Dependencias de la Contraloría del Estado, así como con las autoridades municipales y con sus respectivas entidades, con la finalidad de promover la unificación de criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y archivo contable, que permita la conservación y guarda de los libros y de la documentación justificativa y comprobatoria de la actividad financiera y de todos aquellos elementos que faciliten la práctica idónea de las revisiones;

II Con las dependencias de la Contraloría del Estado y con las contralorías u órganos internos de fiscalización de los Municipios y de sus Entidades, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones; y

III Con los órganos de fiscalización superior afines, dependientes de las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y de la Federación, para lograr el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, con facultades para poder celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en áreas relacionadas con la capacitación de su personal.

Las Dependencias o entidades, para efectos de esta cooperación, podrán establecer métodos, sistemas y procedimientos necesarios para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla oportunamente con las funciones que le competen en materia de finanzas públicas, fiscalización superior y de sus demás responsabilidades.

CAPITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, incurre en responsabilidad toda persona física o moral quien intencionalmente, por imprudencia o negligencia, cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o a sus Entidades, o no dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley y por otras disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, con relación a la materia Fiscal, Gasto Público, Obra Pública, Adquisiciones y demás materias relacionadas con los aspectos presupuestales.

ARTICULO 21.- Las responsabilidades a las que se refiere esta Ley, son exigibles para:

I Los servidores públicos de los organismos señalados en la fracción IV del artículo 3 de esta Ley;

II Las personas que manejen o administren fondos o valores, o apliquen recursos del Estado o de los Municipios, o de sus Entidades; y

III Cualquier persona física o moral que:

a) Participe activamente en hechos o actos jurídicos que entrañen el incumplimiento de alguna disposición aplicable al ingreso o gasto público, o de las obligaciones contraídas con organismos; o

b) Haya dejado de rendir total o parcialmente los informes u omita proporcionar la documentación que le solicite la Contaduría Mayor de Hacienda.

De igual modo serán exigibles a los servidores públicos que presten sus servicios en la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando se audite a los organismos sujetos a la fiscalización, control y evaluación de la propia Contaduría Mayor de Hacienda, y no formulen observaciones o no informen a sus superiores sobre irregularidades o ilícitos detectados y que puedan originar fincamiento de responsabilidades o a presentación de denuncias penales.

ARTICULO 22.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, se llevará a cabo de acuerdo con los criterios siguientes:

I Si se trata de servidores públicos, cuando la irregularidad detectada no implique daño patrimonial a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o a sus Entidades, ni la presunción de hechos delictuosos. Si simplemente se entorpece el desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, su titular podrá aplicar las sanciones administrativas o utilizar las medidas de apremio que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En la misma hipótesis del párrafo anterior y cuando se trata de particulares, la Contaduría Mayor de Hacienda podrá emplear los medios de apremio que establece el artículo 105 del Código Fiscal del Estado.

En cualquier caso, informará de inmediato a la Comisión de Vigilancia sobre las medidas tomadas;

II Si la irregularidad detectada implica daños y perjuicios patrimoniales a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o de sus Entidades; la Contaduría Mayor de Hacienda, en representación del Congreso, determinará y cuantificará la responsabilidad administrativa, los sujetos responsables, las sanciones aplicables en su caso, y solicitará a la Comisión de Vigilancia las haga efectivas a través de la autoridad competente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para determinar y cuantificar el monto de la responsabilidad administrativa, se tomará como base el monto de los daños y perjuicios causados a valores actualizados, y los accesorios que correspondan; y

III Si la irregularidad detectada implica la Comisión de un presunto ilícito, el Contador Mayor de Hacienda la pondrá en conocimiento de la Comisión de Vigilancia para que en su caso el Congreso denuncie los hechos a la autoridad competente, con el fin de que se promuevan las acciones correspondientes.

ARTICULO 23.- Las responsabilidades y las sanciones económicas que conforme a esta Ley se determinen o impongan tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, o de las Tesorerías Municipales, en su caso, mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 24.- Las facultades del Congreso del Estado, de la Comisión de Vigilancia y de la Contaduría Mayor de Hacienda para promover las responsabilidades o aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley, se extinguirán en los términos que establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 25.- Las responsabilidades económicas o sanciones determinadas o impuestas por la Comisión de Vigilancia o la Contaduría Mayor de Hacienda prescribirán conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado, con relación a los créditos fiscales.

ARTICULO 26.- En el caso de responsabilidades de carácter penal, operará la prescripción en la forma y los términos que señalan las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría de Glosa aprobada el 25 de diciembre de 1920, así como las demás disposiciones que se opongan a su contenido.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

DIP. PRESIDENTE.- MIGUEL ANGEL MARTINEZ NAVARRO.- DIP. SECRETARIO.- EMILIO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO. DIP. SECRETARIO.- JOEL RAMIREZ DIAZ. RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECISEIS DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
HORACIO SANCHEZ UNZUETA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. JAIME SUAREZ ALTAMIRANO.
(RUBRICA)